**RESPUESTA DEL GOBIERNO DE ESPAÑA AL CUESTIONARIO**

**DE LA OFICINA DE LA ALTA COMISIONADA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LA JUSTICIA MILITAR**

En contestación a su escrito, se procede a dar respuesta a cada una de las catorce cuestiones planteadas por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

**Información general sobre su sistema jurídico nacional, incluyendo la jurisdicción personal y material del sistema de justicia militar.**

1. **¿Tiene su país un sistema de justicia militar? En caso afirmativo, sírvase proporcionar información detallada sobre las disposiciones constitucionales o legislativas que establecen el sistema de justicia militar.**

En España existe un régimen jurídico de la Justicia Militar, el cual está adecuado a los preceptos y garantías constitucionales, y configurado como una jurisdicción especializada por razones del ámbito en que se ejerce y por el derecho específico que aplica. Desde 1988, año en el que se acometió su reforma, la justicia castrense se integra dentro del Poder Judicial único del Estado, de acuerdo con el principio de unidad jurisdiccional que consagra el artículo 117.5 de la Constitución Española de 1978.

De acuerdo con el citado artículo 117.5 de la Carta Magna, "el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales", lo que no resulta incompatible con la existencia de la jurisdicción militar, como jurisdicción especializada, pues tal y como se establece en dicho precepto "la ley regulara el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución".

A partir del marco que fija el artículo 117.5 CE, la jurisdicción militar presenta dos tipos diferenciados de competencias (de un lado, el conocimiento de los ilícitos penales y, de otro, el control jurisdiccional de la potestad administrativa disciplinaria), que dan lugar a dos procedimientos distintos, el penal militar y el procedimiento contencioso disciplinario-militar, respectivamente. En consecuencia, el "ámbito estrictamente castrense" al que se refiere nuestra Constitución para diseñar el marco competencial de la jurisdicción militar, como garante del mantenimiento de la disciplina y la eficacia de las Fuerzas Armadas, no abarca solo el conocimiento de los ilícitos penales tipificados en el Código Penal Militar (Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar. BOE 296, de 11 de diciembre de 1985), sino que también comprende, como ámbito competencial diverso, el control judicial de la potestad administrativa disciplinaria ejercida en los distintos escalones jerárquicos de laorganización militar, para dar cumplimiento al artículo 106.1 de la Constitución Española, y que se concreta en la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Las leyes fundamentales que rigen el fuero militar son:

* El Código Penal Militar, aprobado por Ley Orgánica 13/1985, de 13 de diciembre. Por Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, se procede a la abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra.
* La Ley de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, aprobada por Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio. Modificada por Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio La Ley Procesal Militar, aprobada por Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril.
* Ley 44/1998, de 15 de diciembre, de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar.

1. **¿Forman parte los tribunales militares del sistema judicial como una rama especializada? ¿O es el sistema de justicia militar autónoma de la justicia ordinaria y/o adjunto al poder ejecutivo?**

La adaptación por el legislador constitucional de la jurisdicción militar a los principios constitucionales, y como jurisdicción especializada, se encuentra en la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y en la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, que dotan a los órganos judiciales militares de garantías de independencia e inamovilidad y culmina con la creación en el Tribunal Supremo de la Sala Quinta de lo Militar, que logra la consecución del principio de unidad jurisdiccional.

El artículo 2 de la citada Ley Orgánica 4/1987 dispone que "el ejercicio de la potestad jurisdiccional militar, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en los asuntos de su competencia, corresponde exclusivamente a los órganos judiciales militares establecidos por esta Ley", órganos que enumera el Titulo segundo de la ley: la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, el Tribunal Militar Central, los Tribunales Militares Territoriales y los Juzgados Togados Militares.

Por consiguiente, la Ley Orgánica 4/87 considera la jurisdicción militar como integrante del Poder Judicial y la cataloga como jurisdicción <<especializada>> en atención a la naturaleza del Derecho fue aplica y del ámbito institucional en que se ejerce, con sometimiento expreso a los principios constitucionales, conforme al artículo 117.5 del Texto Constitucional. Separa claramente la función judicial, atribuida a órganos específicos, de la función de mando y garantiza la independencia de aquellos y su exclusivo sometimiento a la Constitución y a las (leyes, así como a los tratados internacionales en los que sea parte España.

La jurisdicción militar es competente para conocer exclusivamente de los delitos militares contemplados en el Código Penal Militar y por extensión, de los delitos de naturaleza común, conexos con los anteriores. Se ha prescindido de la antigua clausula de competencia vinculada a la condición de militar del autor de la infracción y al lugar militar donde se cometieron los hechos.

1. **Sírvanse proporcionar información detallada sobre la composición de los tribunales militares. ¿Están compuestos únicamente por miembros de las fuerzas armadas? ¿Hay algún requisito legal exigiendo que los jueces militares hayan seguido una formación jurídica reconocida? Sírvanse proporcionar información detallada sobre si otras entidades del sistema de justicia militar, por ejemplo, el fiscal o el abogado que defiende al acusado, son civiles o militares.**

La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. Componen la Sala ocho magistrados, cuatro de ellos procedentes de la Carrera Judicial y otros cuatro del Cuerpo Jurídico Militar. Estos últimos son nombrados por el Ministro de Justicia, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, que elige entre una terna de Generales Consejeros Togados y Generales Auditores con aptitud para el ascenso.

El Tribunal Militar Central con competencia en todo el territorio nacional, y que conocerá de los procedimientos que siendo de la competencia de la jurisdicción militar y no estando atribuidos a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se instruyan por delito cometido en cualquier lugar del territorio nacional o fuera de España, cuando los inculpados o el mas caracterizado, cuando sean varios, sean militares con empleo igual o superior a comandante o capitán de corbeta.

El Tribunal Militar Central se compondrá de:

- Un Auditor Presidente, que será General Consejero Togado.

- Cuatro Vocales Togados, Generales Auditores.

- Los Vocales Militares, Generales de Brigada o Contralmirantes, y que

deberán pertenecer al Cuerpo General de las Armas en el Ejército de Tierra; al Cuerpo General o al de Infantería de Marina, en la Armada y al Cuerpo General en el Ejército del Aire.

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central se constituirá por su Auditor Presidente o quien le sustituya, un Vocal Togado y un Vocal Militar, cuando se trate de celebrar juicio oral.

Los Tribunales Militares Territoriales, cuyo número y competencia territorial determina la Ley 9/88, de 21 de abril, conocerán: 1. De los procedimientos por delito de la competencia de la jurisdicción militar cometidos en su territorio y no reservados a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo así Como al Tribunal Militar Central. 2. De los incidentes de recusación de uno o dos miembro del propio tribunal y jueces togados militares de su territorio. 3. De los recursos contra las decisiones recurribles de los jueces togados militares de su territorio dictadas en use de las facultades que las leyes les confieran. 4. De los recursos de apelación contra las sentencias de los jueces togados de su territorio en procedimientos por falta común de la competencia de la jurisdicción militar. 5. De las cuestiones de competencia entre los jueces togados de su territorio. 6. De los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar por sanciones impuestas por los mandos militares cuya tutela no sea de la competencia de la Sala de to Militar del Tribunal Supremo ni del Tribunal Militar Central.

El Tribunal Militar Territorial se compondrá de:

* Un Auditor Presidente, Coronel Auditor.
* Cuatro Vocales Togados, dos con empleo de Teniente Coronel Auditor y dos con el de Comandante Auditor.
* Los Vocales Militares, Comandantes o Capitanes de Corbeta, que se designen por sistema de insaculación y que deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Estar en situación de plena actividad.
2. Pertenecer a las Armas, en el Ejército de Tierra; al Cuerpo General y at de Infantería de Marina, en la Armada; al Arma de Aviación.

El Tribunal Militar Territorial o cada una de sus secciones, en su caso, se constituirá por su Auditor Presidente o quien le sustituya, un Vocal Togado y un Vocal Militar, cuando se trate de celebrar juicio oral.

Preciso es tener en cuenta que respecto a la composición tanto del Tribunal Militar Central como de los Tribunales Militares Territoriales se sigue el sistema de escabinado con inclusión como vocales de miembros de las Armas o Cuerpos de los tres Ejércitos no pertenecientes a Cuerpo Jurídico Militar.

La instrucción se atribuye a los Juzgados Togados Militares, ya sean centrales o territoriales, en función del órgano que debe conocer del procedimiento, previéndose la posibilidad de que Jueces Togados acompañen a Fuerzas españolas, que, en cumplimiento de una misión en tiempo de paz, deban salir del suelo nacional.

La organización de la jurisdicción militar se completa con dos Juzgados Togados Militares Centrales ubicados en Madrid, con competencias en toda España, y el Tribunal Militar Central, que se ocupa de conocer los delitos cometidos por militares con empleo igual o superior al de Comandante, así como a Caballeros Laureados, Funcionarios y Autoridades con Fuero Reservado que no alcancen a la Jurisdicción de la Sala de to Militar del Tribunal Supremo.

Los Juzgados Togados Militares serán desempeñadospor miembros del Cuerpo Jurídico Militar, del empleo que para cadauno se señala por la Ley.

Finalmente, señalar que la Fiscalía Jurídico Militar depende del Fiscal General del Estado, formando parte del Ministerio Fiscal. Ejerce sus funciones y desarrolla sus actividades con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad y observancia de los de unidad de actuación y dependencia jerárquica. Los órganos de la Fiscalía Jurídico Militar son la Fiscalía Togada ante el Tribunal Supremo, la Fiscalía del Tribunal Militar Central y las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales (artículos 87 a 101 de la LOCOJM).

La Fiscalía Jurídico Militar, que tiene por finalidad promover la acción de la justicia y defender la legalidad en el ámbito de la Jurisdicción Militar, desarrolla sus cometidos ante los órganos jurisdiccionales anteriormente citados. Los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar pertenecerán al Cuerpo Jurídico Militar.

Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ejerzan funciones judiciales, fiscales o secretarias relatorias, estarán sujetos, respectivamente, al régimen de incompatibilidades que se aplique a los Jueces y Magistrados, Fiscales y Secretarios Judiciales de la jurisdicción ordinaria.

La defensa en la jurisdicción militar será ejercidapor Abogados designados por el interesado o bien a través de la designaciónde abogado en turno de oficio por el Colegio de Abogados correspondiente. Únicamente, en unidades fuera del suelo nacional y en buques navegando, cuando fuere preciso instruir diligencias oprocedimiento judicial, se informara al interesado que, para su defensa y hasta llegar a suelo español, puede designar a cualquier Oficial de la fuerza o buque. De no hacer designación alguna, se le nombrara de oficio, a cuyo fin se establecerá un turno de los Oficiales destinados en la unidad o buque de que se trate.

1. **¿Tiene el sistema de justicia militar jurisdicción sólo sobre el personal militar? ¿Considera la ley que regula la jurisdicción militar en su Estado algunos civiles como personal militar, debido a sus funciones? ¿O debido a su presencia en o cerca de instalaciones militares?**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Código Penal Militar, aprobado por Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, se entiende por militar a los efectos de este código los que:

* Como profesionales, sean o no de carrera, se hallen integrados en los cuadros permanentes de las Fuerzas Armadas.
* Cursen estudios como alumnos en las Academias o Escuelas militares.
* Presten servicio activo en las Escalas de Complemento y de Reserva Naval o como aspirantes al ingreso en ellas.
* Con cualquier asimilación militar presten servicio al ser movilizados o militarizados por decisión del Gobierno.

La Justicia Militar, con una clara separaciónentre Mando y Jurisdicción**,** está administrada por Jueces y Magistrados miembros del Poder Judicial y, por lo tanto, "independientes, inamovibles, responsables y sometidos Únicamente al imperio de la ley", tal y como proclama la Constitución.

La Jurisdicción Militar no tiene carácter corporativo. Sus atribuciones se centran en la naturaleza del delito y no en la condición, civil o militar, de quien lo comete, ni en lugar en que los hechos se hayan producido. De esta forma, el Código Penal Militar tipifica solo conductas delictivas que vulneran los valores propios de las Fuerzas Armadas, los fines y medios que los Ejércitos necesitan para el cumplimiento de sus misiones y la organización militar.

Por ello, en la mayoría de los tipos penales, el sujeto activo del delito es el militar. No obstante, existen tipos delictivos que pueden ser cometidos por particulares. Así, el que allanare una base, acuartelamiento o establecimiento militar, o vulnerase las medidas de seguridad establecidas para su protección; el que desobedeciere o se resistiere a obedecer órdenes de centinela; el que simulare ante autoridad competente ser responsable o víctima de un delito atribuido a la Jurisdicción Militar y motivare una actuación procesal de esta; el que en procedimiento judicial militar diere falso testimonio; el que atentare o ejerciere violencia o coacciones contra quienes formen parte de Tribunales militares de justicia o contra Auditores, Jueces, Fiscales y Secretarios de procedimientos judiciales militares, en el desempeño de sus respectivas funciones o con ocasión de ellas.

1. **¿Es el sistema de justicia militar competente para juzgar a civiles en casos distintos de los previstos en los Convenios de Ginebra? En caso afirmativo, ¿bajo qué circunstancias? ¿Son las reglas para el ejercicio de la jurisdicción diferentes en tiempos de paz y tiempos de guerra?**

En tiempo de guerra, se castiga al el español que realizare actos de espionaje militar; el extranjero que, se procurare, difundiera, falseare o inutilizare información clasificada o de interés militar susceptible de perjudicar a la seguridad nacional o a la defensa nacional, o de los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar, o la revelase a potencia extranjera, asociación u organismo internacional.

Además se castiga al ciudadano que, en tiempo de guerra, intencionadamente destruyere, dañare o inutilizare para el servicio, aun de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques, aeronaves, medios de transporte o transmisiones, vías de comunicación, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos de la defensa nacional; el que se negare a obedecer o no cumpliere las prescripciones u órdenes contenidas en los Bandos que, de conformidad con la Constitución y las leyes, dicten las autoridades militares en tiempo de guerra o estado de sitio; el que, declarada o generalizada la guerra, con el fin de desacreditar la intervención de España en ella, realizare públicamente actos contra la misma o contra las Fuerzas Armadas españolas; y los que cometieran delito de rebelión en tiempo de guerra.

Por lo tanto, las conductas que atentan contra fines castrenses son consideradas delitos militares. Por el contrario, cualquier conducta delictiva de naturaleza común, aunque esta sea cometida por un militar, no se tipifica en la legislación castrense, sino en la ordinaria, y es la Jurisdicción Ordinaria la encargada de juzgarla.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar, en tiempo de guerra y en el ámbito que determine el Gobierno, la jurisdicción militar se extiende a los siguientes delitos y faltas:

* Los que se determinen en tratados con potencia u organización aliadas.
* Los comprendidos en la legislación penal común, cuyo conocimiento se le atribuya por las leyes, por las Cortes Generales, o por el Gobierno, cuando estuviere autorizado para ello.
* Todos los tipificados en la legislación española, si se cometen fuera del suelo nacional, y el inculpado es militar español o persona que siga a las Fuerzas o Unidades españolas.
* Todos los cometidos por prisioneros de guerra.

Además, en tiempo de guerra, la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central y cada una de las Secciones de los Tribunales Militares Territoriales, bien actúen en su sede, o por acuerdo del Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, se desplacen a la zona de operaciones, se constituirán por el Auditor Presidente o quien le sustituya, un Vocal Togado y un Vocal militar.

Por otra parte, en tiempo de guerra, los Oficiales Generales u Oficiales con mando de Unidad, Centro, Base, Buque, Aeronave, Fuerzas destacadas, aisladas o con atribuciones militares sobre un territorio, podrán ordenar la incoación de procedimiento judicial, por delitos o faltas de la competencia de la jurisdicción militar que se cometan en territorios, lugares, Unidades o Fuerzas de su mando. A tal efecto podrán nombrar Juez militar y Secretario entre aquellos de sus subordinados que reúnan condiciones de idoneidad que a juicio de los citados mandos militares hagan aconsejable su designación. El juez militar deberá tener categoría de Oficial. La instrucción deberá ser completada, en su caso, y conclusa por el Juez Togado Militar que resulte competente.

También, como especialidad en tiempo de guerra, en las actuaciones de los órganos jurisdiccionales militares en territorio español cuando no funcionen normalmente los Colegios de Abogados, o fuera del territorio nacional, los inculpados podrán nombrar defensor a un militar con categoría de Oficial. De no designarlo en el plazo que determine la Ley Procesal Militar se les nombrara de oficio en la forma que en esta se señale.

Por último, y solo en tiempo de guerra, no se admitirán la acusación particular, ni la intervención del actor civil, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar la acción civil ante la jurisdicción ordinaria.

1. **¿Sobre qué tipo de delitos es el sistema de justicia militar competente? ¿Es la jurisdicción ejercida sobre una persona militar debido a su condición de militar, o sólo en los casos en que la conducta se considera relacionada con el servicio?**

Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar, contempla como delitos militares:

* Delitos contra la seguridad nacional y defensa nacional: La Traición militar, el espionaje militar, la revelación de secretos o informaciones relativas a la seguridad nacional y defensa nacional, los atentados contra los medios o recursos de la defensa nacional, la desobediencia a bandos militares en tiempo de guerra o estado de sitio, el derrotismo.
* Delitos contra las Leyes y usos de la guerra.
* Delito de rebelión en tiempo de guerra.
* Delitos contra la Nación española y contra la Institución militar (Delitos contra centinela, fuerza armada o policía militar; atentados y desacatos a Autoridades Militares, ultrajes a la Nación o a sus símbolos e injurias a los Ejércitos).
* Delitos contra la disciplina (sedición militar; insubordinación; insulto al superior; desobediencia; abuso de autoridad).
* Delitos contra los deberes del servicio (cobardía; deslealtad).
* Delitos contra el deber de presencia (abandono de destino o residencia; deserción; quebrantamientos especiales contra el deber de presencia; inutilización voluntaria para el servicio).
* Delitos contra los deberes del mando (incumplimiento de los deberes inherentes al mando; extralimitación en el ejercicio del mando; usurpación y prolongación de funciones).
* Delitos de quebrantamiento del servicio (abandono de destino; delitos contra los deberes del centinela; embriaguez en acto de servicio; denegación de auxilio).
* Delitos contra la eficacia del servicio.
* Delitos contra el decoro militar.
* Delitos contra los deberes del servicio relacionados con la navegación (delitos contra la integridad del buque de guerra o aeronave militar; delitos los deberes del mando de buque de guerra o aeronave militar; delitos contra los deberes del servicio abordo o de ayudas a la navegación.
* Delitos contra la Administración de Justicia Militar.
* Delitos contra la Hacienda en el ámbito militar.

1. **¿Es la justicia militar competente sobre el personal militar cuando la víctima del delito es un civil?**

En principio, la jurisdicción militar no es competente cuando un militar comete un delito de la jurisdicción ordinaria, salvo que el militar que llevare a cabo o diere orden de cometer cualesquiera otros actos contrarios a las prescripciones de los Convenios Internacionales ratificados por España y relativos a la conducción de las hostilidades, a la protección de heridos, enfermos o náufragos, trato de prisioneros de guerra, protección de las personas civiles en tiempo de guerra y protección de bienes culturales en caso de conflicto armado.

**Independencia del proceso de justicia militar y respeto a las garantías de derechos humanos contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. **Sírvanse proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas por su país para garantizar la independencia de los jueces militares, incluidos los procedimientos relativos a su elección y nombramiento, la seguridad de su tenencia, y sus condiciones de servicio, incluidos la evaluación de su desempeño y promoción, su responsabilidad y disciplina profesional, y su remuneración financiera.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar, en el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos judiciales militares serán independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley. Su nombramiento, designación y cese se hará en la forma prevista en esta Ley y no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni retirados, sino en los casos y con las garantías establecidas en las leyes. Las personas a que se refiere este articulo, que se consideren perturbadas en su independencia, lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial a través de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, dando cuenta de los hechos al Juez o Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por Si mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

1. **¿Está el fiscal sujeto a la cadena de mando militar regular, es decir, recibe órdenes relacionadas con su función, o tiene el fiscal un estatus especial en los servicios jurídicos de las fuerzas armadas, que garantiza su independencia para iniciar o no un proceso judicial de acuerdo con el interés de la justicia?**

De acuerdo con lo dispuesto en el articulo 87 y siguientes de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar, la Fiscalía Jurídico Militar, está bajo la dependencia del Fiscal General del Estado, y forma parte del Ministerio Fiscal. En el ámbito de la jurisdicción militar, la misión de promover la acción de la justicia corresponde a la Fiscalía Jurídico Militar, que actuará en defensa de la legalidad y de los derechos e intereses tutelados por la ley, de oficio o a petición de los interesados, y velará por la independencia de los órganos judiciales militares.

El Ministro de Defensa podrá interesar del Fiscal General del Estado que promueva ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público en el ámbito castrense, lo que se realizara según lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, por conducto del Ministro de Justicia.

El Ministro de Defensa podrá impartir órdenes e instrucciones al Fiscal Togado referentes a las actuaciones que deben adoptarse para la mejor aplicación de las leyes ante los Tribunales y Juzgados Militares, así como en defensa del interés público en el ámbito militar. Asimismo, cuando no haya impedimento legitimo para ello, podrá recabar información del Fiscal Togado sobre los asuntos en que este intervenga.

1. **¿Puede la persona, que sea militar o civil, tener un abogado civil? ¿Después de su detención, cuándo puede el acusado tener acceso a su abogado? ¿Puede el acusado invocar el derecho a permanecer en silencio si está interrogado? ¿Puede el acusado tener su abogado presente durante el interrogatorio?**

En el artículo 125 de la Ley Procesal Militar, aprobada por Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, establece que tan pronto como se comunique a una persona la existencia de un procedimiento del que pudiera derivarse responsabilidades penales en su contra, se le instruirá de su derecho a la asistencia letrada, y en todo caso, si hubiera sido acordada su detención, prisión u otra medida cautelar o se dictare contra la misma auto de procesamiento, será requerida para que designe Abogado defensor o solicite su designación en turno de oficio. Transcurridas veinticuatro horas desde que fuere efectiva la medida cautelar, o desde la notificación del auto de procesamiento sin que haya sido realizado el nombramiento, se procederá como dispone el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, es decir, se interesara del Colegio de Abogados que corresponda, la designación de Letrado del turno de oficio a fin de que defienda al inculpado.

Cuando las actuaciones se remitan al Tribunal y este no tenga la misma sede del Juzgado Togado, se procederá al nombramiento de nuevo defensor, conforme a lo que dispone el párrafo anterior, salvo que el defensor nombrado en la sede del Juzgado continúe su defensa o se designe por el inculpado o procesado nuevo defensor.

La admisión de denuncia y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas será puesta inmediatamente en conocimiento de éstas.

Al procesado se le recibirá la primera declaración dentro del plazo de veinticuatro horas, contado desde la notificación del auto de procesamiento, con la advertencia de que tiene derecho a no declarar contra si mismo v a no confesarse culpable, haciendo constar tales extremos en la declaración. En ningún caso se le exigirá juramento o promesa, pero se le exhortara a decir verdad.

1. **¿Qué garantías existen para asegurar que la decisión de abrir una investigación sobre una denuncia penal, la investigación de la denuncia penal, y la decisión sobre si se debe iniciar un proceso judicial son verdaderamente independientes y no vinculadas a la cadena de mando del demandante de que se trata?**

Los procedimientos judiciales ordinarios que pueden instruir los Jueces Togados son: diligencias previas y sumarios. Estos procedimientos podrán iniciarse:

* De oficio, cuando el Juez Togado tenga conocimiento directo de la comisión de hechos punibles de su competencia.
* Por denuncia de quien tuviere conocimiento de su perpetración o parte militar remitido directamente al Juez Togado más cercano por el Jefe de la Unidad a que pertenezca el presunto culpable o por la Autoridad Militar del territorio donde se hubieran cometido los hechos.
* A excitación del Fiscal Jurídico-Militar del territorio, cuando este hubiera tenido conocimiento de la infracción penal o ante él fuera presentada denuncia sobre hechos que pudieran constituirla.
* Por incitación del Tribunal Territorial a cuya jurisdicción pertenezca el Juzgado Togado al que corresponda conocer o del Tribunal Central.
* Por querella, en el supuesto previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar. En tiempo de guerra, no se admitirán la acusación particular, ni la intervención del actor civil, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar la acción civil ante la jurisdicción ordinaria.
* Por denuncia del agraviado, que, en los delitos comunes perseguibles a instancia de parte de que pueda conocer la Jurisdicción Militar, será necesaria para la iniciación de alguno de los procedimientos regulados en este Capítulo.

1. **Si un militar o civil es detenido por un delito que cae bajo la jurisdicción del sistema de justicia militar, ¿tiene esa persona todos los derechos establecidos en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Políticos (Pacto)? ¿Tiene un acusado todos los derechos enunciados en el Pacto en relación con un juicio justo?**

Sí, todo detenido tiene los derechos establecidos en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por tanto, todo individuo. tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Todo militar puede instar del Juez Togado Militar la incoación del procedimiento de "habeas corpus" regulado en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo.

1. **Además de los aspectos penales de la jurisdicción militar, ¿puede la víctima de un acto delictivo ejercitar una acción por daños y perjuicios ante un tribunal militar? ¿Ante un tribunal civil?**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar, si la comisión de un delito o falta de la competencia de la jurisdicción militar lesionare bienes o derechos de particulares, los perjudicados podrán mostrarse parte en el procedimiento, a cuyo fin se les hará ofrecimiento de acciones civiles, dejando constancia en autos.

Por su parte, el artículo 127 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, puede mostrarse parte en el procedimiento como acusador particular o como actor civil toda persona que resulte lesionada en sus bienes y derechos por la comisión de un delito o falta de la competencia de la jurisdicción militar. En la redacción originaria de este precepto contenía, en su primer párrafo, un inciso que excepcionaba de la previsión los casos en los que "ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación". Este inciso fue declarado inconstitucional y, en consecuencia, nulo por Sentencia del Tribunal Constitucional 179/2004, de 21 de octubre (BOE. Núm. 279, de 19 de noviembre).

1. **¿Tiene una persona acusada derecho a apelar un veredicto de culpabilidad o la condena impuesta por un tribunal militar como está dispuesto en el Pacto? En caso afirmativo, ¿es el tribunal de apelación civil o militar? ¿Existe algún control judicial civil del proceso de justicia militar (por ejemplo, a nivel de la corte de apelaciones, la corte suprema o el tribunal civil más alto del Estado? ¿Cuál es la naturaleza de la revisión de una sentencia y condena por un tribunal de apelaciones, que sea militar o civil?**

En el artículo 324 de la Ley Procesal Militar, aprobada por Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, establece que: "Contra las sentencias y autos de sobreseimientos definitivos, en procedimientos por delito, dictados por los Tribunales Militares siempre que no sean firmes, podrá interponerse el recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo".

La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, establece en su artículo 44, ante las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, entre ellos los de la jurisdicción militar, podrán dar lugar a la interposición del recurso de amparo, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1. Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por

las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

1. Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo

inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrara a conocer el Tribunal Constitucional.

1. Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo

oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.

El plazo para interponer el recurso de amparo será de 30 días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

Todo ello, sin perjuicio de las demandas que pueden presentar los particulares, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con objeto de verificar si las autoridades españolas han respetado o tutelado adecuadamente los derechos y libertades reconocidos en el Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Para ello es preciso que el demandante haya agotado los recursos jurisdiccionales existentes en España para la tutela de tales derechos y libertades.

En consecuencia, la jurisdicción militar en España se adecua plenamente al Informe presentado por el Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel Decaux, de 13 de enero de 2006, al formar parte integrante del sistema judicial general y aplicar, en cualquier caso, las normas y los procedimientos reconocidos en el ámbito internacional en garantía de un juicio imparcial, incluidas las normas del derecho internacional humanitario.

------------------------